

Sustentación de recurso de apelación

Luis Marengo <luiseduardo2604@gmail.com>

Mié 27/03/2024 10:56 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

SUSTENTACIÓN DE RECURSO.pdf;

LUIS E. MARENCO TATIS
ABOGADO
Calle 45E #20-120 Barranquilla
Tel. 605-3466020-Cels. 3163270570 y 3008173972
luiseduardo2604@gmail.com

Señor
Juez 2° Civil del Circuito
E. S. D.

Ref. Rad. 08001310300720020033000.

Divisorio (Venta del Bien Común)

Demandante: HERMINIA MÁRQUEZ VDA. DE MIRANDA y OTROS.

Demandados: SANTANDER MARQUEZ MERCAO y OTROS.

LUIS EDUARDO MARENCO TATIS, abogado en ejercicio, identificado con C. C. 3721087, con T. P. 8567 del C. S de la J. actuando como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, procedo a sustentar el recurso de apelación que interpuse como subsidiario del de reposición contra el auto mediante el cual este despacho se negó a dictar la sentencia complementaria de distribución.

He venido sosteniendo a lo largo de mis últimas intervenciones que con la sentenciade de distribución proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito, despacho que conoció de este proceso inicialmente, no se resolvió la litis como se sostiene en el auto recurrido. En efecto, el artículo 303 del C. G. del P. se expresa claramente que “la sentencia ejecutoriada en **proceso contencioso**, (las negrillas son mías) tiene fuerza de cosa juzgada”, por lo que, a contrario sensu, en los procesos no contenciosos el fenómeno de cosa juzgada puede no darse si la sentencia no resuelve la litis, sobre todo, cuando se trata de procesos divisorios. En el Diccionario esencial de la lengua española se define el término contencioso como sinónimo de conflicto y al verbo contender, del cual es derivado, lo define en su segunda acepción como disputar, debatir, altercar, que es la acepción con la que fue utilizada en el artículo que estamos comentando. En pocas palabras, la diferencia básica de un proceso contencioso y uno no contencioso se da en el hecho de que en el primero una de las partes pretende un pronunciamiento que permita que un conflicto u oposición sea resuelto y se da cuando hay intereses enfrentados. Al definir qué es un proceso contencioso se hace siempre referencia a un proceso judicial que versa sobre derechos o reclamaciones contrapuestas entre dos partes.

En memoriales anteriores he dejado claro que en este proceso no se da el caso de uno contencioso, ya que ninguno de los demandados se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones, como fue reconocido en la sentencia de distribución proferida en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito; es decir que no hay contradicción entre las partes del

proceso. La definición básica de un proceso contencioso está en el hecho de una de las partes pretende que se dirima un conflicto u oposición, repito, que tiene con la parte contraria, el cual debe ser resuelto mediante la sentencia. Es necesario, pues, que haya intereses enfrentados. En este proceso esos intereses opuestos no existen, por lo contrario, todos los comuneros quieren que se distribuya entre ellos el producto de la venta del bien común y los frutos civiles que aquel haya producido. He dicho también que la sentencia de distribución es una sentencia sui generis por cuanto su único objetivo es precisamente distribuir lo que le corresponde a cada comunero. Este despacho mediante auto de enero 12 de 2022 aprobó en todas sus partes la diligencia de remate, ordenó la entrega del bien rematado, y entre otras cosas, dictar sentencia de distribución entre los condueños. Ese auto quedó ejecutoriado y no ha sido anulado, por lo tanto, está vigente y no se le ha dado cumplimiento. sino en la entrega del inmueble.

En la sentencia T-799/11, que trata del acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha dicho que el “cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas...”

Por otra parte, en el Art.58 (modificado por el Acto Legislativo 1 de 1999, art. 1°) de la Constitución política de Colombia se establece que “se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos (332) con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...” Si no los puede vulnerar ni desconocer una ley, mucho menos lo puede hacer una decisión judicial, y con la interpretación y decisión tomadas por el señor Juez 2° Civil del Circuito en la providencia recurrida al negarse a distribuir entre los comuneros el producto de la venta y los frutos civiles, se vulnerarían en forma flagrante esos derechos que ni siquiera una ley posterior puede vulnerar. EDUARDO GARCÍA MAYNEZ en obra Introducción al Estudio Del Derecho dice que para proteger esos derechos “Casi todos los códigos modernos disponen que, en aquellos casos en que no es posible resolver una situación jurídica de acuerdo con la analogía, debe recurrirse a los principios generales del derecho...Para ciertos tratadistas, principios generales son los del derecho romano; algunos afirman que se trata de los universalmente admitidos por la ciencia, y otros, por último, lo definen como el derecho justo o natural...Cuando se afirma que son los principios generales del derecho natural, quiere decir que, a falta de disposición formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la situación concreta sometida a su conocimiento. Queda excluida, por tanto, la posibilidad legal de que falle de acuerdo con sus opiniones personales.”

Nuestra Constitución Política en su artículo 230 consagra que “Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.” Pero que “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de

la actividad judicial.” Queda claro que nuestra legislación ha dado a los jueces las herramientas para proteger los derechos que ella misma consagra, los cuales, como he dicho, no pueden ser desconocidos ni siquiera por leyes posteriores y mucho menos por una providencia judicial.

La Corte Constitucional, en la sentencia del 9 de agosto 1993, ha dejado claro que “una que priva a una de las partes del servicio de la aplicación de justicia, diciendo ejercer solamente una parte de la competencia que el imperio de la ley le impone, es una de las excepciones a la regla general de que la acción de tutela no procede contra sentencias judiciales.”

También la Corte Constitucional en sentencia T-175 de 1994 destaca que “la cosa juzgada no constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos fundamentales, de suerte que si está de por medio la protección de tales valores, procede la tutela contra sentencias que sean el resultado de una ‘vía de hecho’, lo cual ocurre cuando el juez la adopta contrariando ostensiblemente el contenido de la voluntad de la ley o desconociendo ritualidades cuya observancia consagran una garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso. La cosa juzgada como resultado de una vía de hecho, pierde su valor de decisión intangible y poco vale como cosa juzgada”

Pero en el caso que nos ocupa, como lo he expresado arriba, es el artículo 303 del Código General del Proceso el aclara la situación, pues en él se señala claramente que las sentencias proferidas en procesos contenciosos son los que hacen tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, en los no contenciosos, como lo es este, con la sentencia de distribución proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, no se desató ninguna litis y no hizo tránsito a cosa juzgada.

Toda norma jurídica, y especialmente la civil, necesita ser interpretada por cuanto en texto de la ley no comprende en sus prescripciones todos los casos que se presentan en la vida real, sino que suministra soluciones generales e impersonales. Las normas no escritas precisan ser aportadas, ya que su existencia, por su propia naturaleza, es problemática, como su formulación difusa. Las normas escritas, por su parte, precisan de una interpretación jurídica, incluso, aunque su lectura parezca primera vista perfectamente clara y comprensible, puesto que no se trata de entender lo que dicen, sino deducir sus consecuencias y aplicaciones al caso concreto, máxime cuando las palabras desde el momento en que se insertan en la ley adquieren una coloración o sentido, que puede diferir de su significado en el lenguaje ordinario.

Un funcionario de la Procuraduría General de la Nación que intervino en este proceso opinó que en este expediente debería emitirse pronunciamiento sobre la distribución del precio del inmueble objeto del proceso, no obstante que dice entender las razones del juez para negarla, pero tal vez lo hizo por darse cuenta qué hay peligro de violación del derecho fundamental de propiedad. Por mi parte insisto en que es el artículo 303 del Código General del Proceso, es el que da luces al respecto cuando deja claro que son los procesos contenciosos los que hacen tránsito a cosa juzgada cuando en ellos se profiere sentencia y este, repito, no es contencioso.

Por las razones de hecho y de derecho que acabo de exponer y las que había expuesto en mis memoriales anteriores, las cuales no han sido válidamente desvirtuadas, solicito muy respetuosamente a los H. Magistrados revocar el auto apelado y, en su lugar, ordenar la sentencia de distribución entre los comuneros, del producto de la venta del bien común y los frutos civiles que produjo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Marenco Tatis', written in a cursive style.

LUIS E, MARENCO TATIS
Abogado gestor.

Barranquilla, abril 1 de 2024.